

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho.

Manizales, agosto 31 /2020

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
SECRETARIA.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio N° 850

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

RADICACIÓN: **170014003007-2020-00300-00**

DEMANDANTE: **COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS
LTDA- COOPROCAL-**

DEMANDADO: **MARIA EUGENIA VALENCIA SAENZ.**

La demanda fue presentada en legal forma. Se establece que la misma cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y el título valor (pagaré) cumple las exigencias de los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, y además contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 ibídem, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por lo que se procederá a librar el mandamiento de pago solicitado.

En virtud de lo dispuesto en el canon 245 del C.G.P. es admisible que se presente copia del título ejecutivo en tanto que media una causa justificada para ello, como lo es la implementación de la virtualidad con ocasión a la pandemia que presenta el país. Así en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806/2020, que autoriza la presentación de demandas por medio de mensajes de datos, sin existir ninguna excepción para ello, se denota que el título base de recaudo aportado con la demanda presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. pues se trata de una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma de dinero por parte del deudor.

No obstante, se advierte a la parte demandante que debe conservar en su poder el título original, estando en su cabeza la custodia del mismo, y presentar dicho documento exhibirlo cuando sea requerido por el Juzgado.

En cuanto a los requisitos formales de la demanda se observa que ésta y sus anexos, cumplen los requisitos generales contemplados en el artículo 82 y SS del C.G.P. siendo el despacho competente por el domicilio de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** a favor del señor **LA COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS LTDA "COOPROCAL-** representado por el señor Leónidas Londoño Grajales quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **MARIA EUGENIA VALENCIA SAENZ** persona mayor de edad y vecina de Manizales, Caldas, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 2.714.370.00 como capital, representado en el pagaré 19232 aportada con la demanda, con fecha de vencimiento 15 de febrero de 2020.
2. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal variable autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 16 de febrero de 2020 y hasta cuando su pago total se verifique.

Sobre las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar la letra de cambio, objeto de recaudo, lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida, y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

TERCERO: Ordenar notificar el presente auto a la parte demandada y requiérasele para que cancele la obligación en un término de 5 días. Adviértasele que dispone del término de 10 días para excepcionar. (Art. 442 del C.G.P.).

TERCERO: RECONOCER personería suficiente en derecho al abogado **ROGELIO GARCIA GRAJALES**, Para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



La Juez,

VALENTINA JARAMILLO MARIN

Rad. 2020-00300-00

Me.

| |
|---|
| JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 78 del 01/09/2020 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria |
|---|

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** a favor del señor **MARTIN ALONSO RESTREPO SALAZAR** quien actúa mediante apoderado judicial y en contra del señor **JOSE ARLEY CASTRILLON**

CARDENAS persona mayor de edad y vecino de Manizales, Caldas, por las siguientes sumas de dinero:

3. Por la suma de \$ **2.600.000.00** como capital, representado en la letra de cambio aportada con la demanda, con fecha de vencimiento 01 de Diciembre de 2018.
4. Por los intereses corrientes causados desde el 01/12/2015 hasta el 1/12/2018.
5. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal variable autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 2 de Diciembre de 2018 y hasta cuando su pago total se verifique.

Sobre las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar la letra de cambio, objeto de recaudo, lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida, y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada y requiérasele para que cancele la obligación en un término de 5 días. Adviértasele que dispone del término de 10 días para excepcionar. (Art. 442 del C.G.P.).

CUARTO : RECONOCER personería judicial amplia y suficiente al Dr. **RAMIRO ANTONIO GARCIA VALENCIA**, para actuar en representación de la parte actora y en los términos del endoso conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,

VALENTINA JARAMILLO MARIN

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** a favor del señor **LA COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS LTDA "COOPROCAL**-representado por el señor Leónidas Londoño Grajales quien actúa

a través de apoderado judicial y en contra de **MARIA TERESA ACOSTA BEDOYA Y MERY DE JESUS BEDOYA MAYA** personas mayores de edad y vecinas de Manizales, Caldas, por las siguientes sumas de dinero:

6. Por la suma de \$ 16.242.751.00 como capital, representado en el pagaré 18167 aportada con la demanda, con fecha de vencimiento 5 de noviembre de 2019.
7. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal variable autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de noviembre de 2019 y hasta cuando su pago total se verifique.

Sobre las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Ordenar notificar el presente auto a la parte demandada y requírasele para que cancele la obligación en un término de 5 días. Adviértasele que dispone del término de 10 días para excepcionar. (Art. 442 del C.G.P.).

TERCERO: RECONOCER personería suficiente en derecho al abogado **ROGELIO GARCIA GRAJALES**, Para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZ

Me.

